



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO: Resolución de 23 de agosto de 2017, emitida en el expediente PS.0022/17

PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Titular	Infraactor	Tercero
	Nombre	Monto de utilidad bruta y porcentaje respecto de su capacidad económica.	Persona moral: Denominación o razón social Persona física: Nombre

MOTIVO:	<input checked="" type="checkbox"/> Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
---------	--

FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input checked="" type="checkbox"/> Primer párrafo Cuarto <input checked="" type="checkbox"/> párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input checked="" type="checkbox"/> Fracción I Frac <input checked="" type="checkbox"/> ción III
-------------------	---

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:	
---	--

NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Tercera Sesión Extraordinaria	23/01/2020
--	-------------------------------	------------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto una denuncia en la que se señalaron presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en los siguientes términos:

[...]

EL DÍA 27 DE ENRO (sic) DEL 2016, ME PRESENTE ANTE LAS INSTALACIONES DEL S.A.T. EN TAPACHULA CHIAPAS, A REALIZAR MI DECLARACION ANUAL 2014, PARA LA EMPRESA [REDACTED] CON QUIEN TRABAJE DEL 2013 AL 2014, PERO ES EL CASO QUE EN LOS SISTEMAS DEL S.A.T. EL SUSCRITO TAMBIEN APARECE QUE TRABAJO PARA OTRAS EMPRESAS DE NOMBRE [REDACTED]

[REDACTED] R.F.C. [REDACTED]

[REDACTED] R.F.C. [REDACTED]

[REDACTED] ENEL (sic) 2013,2014,2015 [REDACTED]

[...]

Eliminado: Denominación o razón social de Tercero. Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

SOLICITE APOYO AL S.A.T. PARA QUE INVESTIGARAN Y ME COMENTAN QUE NO ERA DE SU COMPETENCIA, ENVIE OFICIO A JURIDICA DE SAT, Y ME COMENTAN QUE ERA UNA HOMONIMIA, HICE UNA CONTANCIA (sic) DE HECHOS EN EL M.P. DEL ESTADO DE CHIAPAS Y PEDI UNA CANALIZACIÓN EN LA P.G.R. AL SAT PARA QUE ME AYUDARAN PERO IGUAL COMENTAN NO PUEDEN HACER NADA, SOLICITE APOYO A PRODECON TUXTLA Y PRODECON MANDO OFICIOS A ESTAS EMPRESAS SOLICITANDO INFORMEN Y ACLAREN ESTA SITUACION, SITUACION QUE ESTA AFECTANDO MIS INTERESES PERSONALES (sic)

[...]

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordaron el inicio del procedimiento de verificación a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-079/2016.

TERCERO. Sustanciado el procedimiento de verificación, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02, en el expediente INAI.3S.07.02-079/2016, ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., la cual le fue notificada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

CUARTO. En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó Acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones en contra de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., bajo el expediente PS.0022/17, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.
- c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el nueve de mayo de dos mil diecisiete, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

QUINTO. El trece de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo por el que tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para pronunciarse respecto de los hechos que se le imputaron en el presente procedimiento en el Acuerdo de inicio de procedimiento de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en virtud de que éste le fue notificado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el término para dar contestación al mismo transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil diecisiete, considerando como hábiles los días diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta; y como inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por corresponder a sábados y domingos; en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tuvo por perdido su derecho para rendir pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo por el que ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Instituto la declaración anual que hubiere presentado ante esa autoridad fiscal la presunta infractora, por el ejercicio dos mil dieciséis, o en su caso, dos mil quince, a fin de que este Instituto contara con elementos que permitiera determinar la capacidad económica de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

SÉPTIMO. El tres de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, segundo párrafo, de su Reglamento, se amplió por un periodo de cincuenta días hábiles más, el plazo para emitir Resolución en el presente expediente, en virtud de que aún se requería emitir el Acuerdo de plazo para alegatos y cierre de instrucción, para posteriormente realizar la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho procediera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el once de julio de dos mil diecisiete, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el cinco de julio del mismo año, el Director General de Protección de Derechos y Sanción giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/433/2017, dirigido al Servicio de Administración Tributaria, por el que le solicitó proporcionara a este Instituto copia certificada de la declaración anual que hubiere presentado la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

presunta infractora por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, o en su caso, dos mil quince.

NOVENO. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio 103-05-2017-1014 emitido por el Servicio de Administración Tributaria en respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del cual remitió copia certificada de las declaraciones anuales por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, registradas a nombre de la presunta infractora.

DÉCIMO. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, dictó Acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio 103-05-2017-1014 emitido por el Servicio de Administración Tributaria a través del cual remitió copia certificada de las declaraciones anuales por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, registradas a nombre de la presunta infractora, señalando que tal información se tomaría como referente de su capacidad económica al momento de emitir la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. El primero de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, con fundamento en el artículo 62, segundo párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo de su Reglamento, dictó Acuerdo por el que hizo del conocimiento a la presunta infractora, del derecho que le asistía para que, de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el tres de agosto de dos mil diecisiete, conforme lo dispone el artículo 35, fracción I, y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. El diez de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, escrito mediante el cual la presunta infractora formuló sus alegatos.

DÉCIMO TERCERO. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo en el que tuvo por recibidos los alegatos formulados por la presunta infractora, y en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar; con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ordenó el cierre de instrucción a efecto de que este Pleno emitiera la Resolución que en derecho correspondiera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el catorce de agosto de dos mil diecisiete, conforme lo dispone el artículo 35, fracción I, y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Así las cosas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;¹ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Primero, Tercero y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² Segundo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ 1, 3, fracción XI,⁴ 38, 39, fracción VI y 61 y 62 de

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

⁴ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁵ 140 al 143 de su Reglamento;⁶ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁷ y 1, 2, 3, fracción XVIII, y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.⁸

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, fracción IV, último párrafo y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el diverso 25, fracción III, del Código Civil Federal, Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., es una persona moral de carácter privado constituida por las leyes mexicanas como sociedad anónima de capital variable, que además lleva a cabo tratamiento de datos personales, tal y como lo señaló el denunciante a través de su escrito de cuatro de junio de dos mil dieciséis, por lo que resulta conveniente citar los preceptos legales antes señalados:

Ley General de Sociedades Mercantiles

"Artículo 1o. *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

[...]

⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁸ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

IV. Sociedad anónima;

[...]

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

"Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley."

Código Civil Federal

"Artículo 25.- Son personas morales:

[...]

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

[...]"

En atención a lo anterior, es evidente que Comercia Ofarrel, S.A. de C.V. es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligado a su estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la Ley en cita, que se transcriben a continuación:

**Ley Federal de Protección de Datos Personales
en Posesión de los Particulares**

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

"Artículo 2.- *Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

[...]"

"Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]"

XIV. Responsable: *Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.*

[...]"

TERCERO. A fin de determinar si procede o no el presente procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la Ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia, concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la misma Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose de conformidad con este último precepto, que la resolución que emita el Pleno que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, son las siguientes:

1. Obstruyó los actos de verificación de la autoridad, al no haber desahogado el requerimiento de información contenido en el oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que le fue formulado durante el procedimiento de verificación, con lo que impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas a este organismo constitucional autónomo en la Ley de la materia y la normatividad aplicable que de ella deriva, por lo que presuntamente transgredió lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

2. Omitió en el aviso de privacidad, todos los elementos a que refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que al no haberse acreditado la existencia de su aviso de privacidad durante la sustanciación del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, la presunta infractora incumplió lo dispuesto por el referido artículo 16 de la Ley de la materia.

3. Dio tratamiento a los datos personales del denunciante en contravención a los principios de:

- a) **Consentimiento**, previsto en los artículos 6 y 8, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción II y 11 de su Reglamento, ya que no acreditó haber recabado el consentimiento del denunciante para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, en virtud de que fue omisa en aportar documentales o medios probatorios que demostrara que contaba con dicho consentimiento.
- b) **Información**, previsto en los artículos 6 y 15, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III y 23 de su Reglamento, en virtud de que al no acreditar la existencia de su aviso de privacidad, consecuentemente omitió ponerlo a disposición del denunciante de manera clara y fehaciente, como se encontraba obligada en términos de las disposiciones señaladas, impidiendo así, que éste conociera al menos la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

- c) **Responsabilidad**, previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley de la materia; 9, fracción VIII, 47 y 48 primer párrafo de su Reglamento, ya que al no acreditar haber recabado el consentimiento del denunciante para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, la existencia de su aviso de privacidad, ni haber puesto a disposición del denunciante dicho aviso, se advirtió que no tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del denunciante que se encontraban bajo su custodia y posesión, y no veló por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- d) **Licitud**, previsto en los artículos 6 y 7, primer párrafo, de la Ley de la materia; 9, fracción I y 10 de su Reglamento, ya que con las presuntas conductas antes señaladas, no sujetó el tratamiento de los datos personales del denunciante a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y demás normatividad aplicable.

Las conductas anteriormente señaladas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV, V y XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracciones II y III, del mismo ordenamiento jurídico.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las constancias y demás elementos de convicción que obran en el presente expediente.

QUINTO. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, origen del procedimiento que ahora se resuelve, preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

"ARTICULO 79.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la portación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"ARTICULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

"ARTICULO 130.- *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."*

"ARTICULO 133.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."*

"ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*

"ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

"ARTICULO 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias antes citadas, con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas ante la autoridad verificadora, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02, queda demostrado que:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

- El cuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, denuncia de un Titular en contra de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., entre otras empresas, por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Por oficio INAI/CPDP/DGIV/1559/16, de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió a la presunta infractora para que en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, proporcionara la siguiente información:

“[...]”

- 1. Indique si cuenta con datos personales del C. [...], en su caso, mencione cuáles, con qué finalidades y la forma en que los obtuvo, adjuntando al documentación (sic) que sustente su dicho, de conformidad con los artículos 12, 15 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 23, 27 fracción II, 30 y 40 de su Reglamento.*
- 2. Informe si ha transferido datos personales del denunciante y, de ser el caso, proporcione el documento a través del cual recabó el consentimiento del C. [...], para transferir los mismos, las finalidades, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de con quienes se llevaron a cabo dichas transferencias, de conformidad con los artículos 8 y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
- 3. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad, acreditando la forma en que su representada lo puso a disposición del denunciante, conforme a*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

los artículos 15, 16, 17 y Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

- 4. Explique la relación que guarda su representada con el C. [...], adjuntando la documentación que sustente su dicho, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*
- 5. Manifieste si tiene conocimiento de los hechos denunciados [...], y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, así como la documentación que considere indispensable para realizar la presente investigación, en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

[...]

- Por oficio INAI/CPDP/DGIV/1740/16, de primero de julio de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió a la presunta infractora para que en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, proporcionara la información requerida con anterioridad.
- El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, hizo constar que el plazo otorgado a la presunta infractora para desahogar el requerimiento formulado en el oficio INAI/CPDP/DGIV/1740/16, transcurrió del once al quince de julio de dos mil dieciséis, sin que se hubiese desahogado el mismo.
- Por oficio INAI/CPDP/DGIV/1912/16, de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió a la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

presunta infractora para que en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, proporcionara la información requerida en el oficio INAI/CPDP/DGIV/1559/16, de nueve de junio de dos mil dieciséis.

- El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, hizo constar que el plazo otorgado a la presunta infractora para desahogar el requerimiento formulado en el oficio INAI/CPDP/DGIV/1912/16, transcurrió del doce al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, sin que se hubiese desahogado el mismo.
- El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos de este Organismo constitucional autónomo, acordaron iniciar el procedimiento de verificación en contra de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.
- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto emitió el oficio **INAI/CPDP/DGIV/2704/16**, a través del cual, requirió a la presunta infractora proporcionara la siguiente información:

[..]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

- 1. Indique si cuenta con datos personales del C. [...], en su caso, mencione cuáles, con qué finalidades y la forma en que los obtuvo, adjuntando a la documentación (sic) que sustente su dicho, de conformidad con los artículos 12, 15 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 23, 27 fracción II, 30 y 40 de su Reglamento;*
- 2. Informe si ha transferido datos personales del denunciante y, de ser el caso, proporcione el documento a través del cual recabó el consentimiento del C. [...], para transferir los mismos, las finalidades, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de con quienes se llevaron a cabo dichas transferencias, de conformidad con los artículos 8 y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*
- 3. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad, acreditando la forma en que su representada lo puso a disposición del denunciante, conforme a los artículos 15, 16, 17 y Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*
- 4. Explique la relación que guarda su representada con el C. [...], adjuntando la documentación que sustente su dicho, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*
- 5. Señale lo que a su derecho convenga, en relación con el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Verificación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinte de octubre de dos mil dieciséis;*
- 6. Asimismo, se le solicita que en términos de lo dispuesto en el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proporcione original o copia certificada del documento, a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., y/o Comercial Ofarrel, S.A. de C.V. y/o Comercia O'farrel, S.A. de C.V.*

A efecto de dar cumplimiento al requerimiento de referencia, mucho agradeceré haga del conocimiento de este Instituto la información antes señalada [...] en un término máximo de cinco días hábiles improrrogables [...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

*contados a partir de que surta efectos la notificación del presente [...] apercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **constituye una infracción a la Ley obstruir los actos de verificación de la autoridad...***

- El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, dictó Acuerdo en el que hizo constar que el plazo otorgado a la presunta infractora para desahogar el requerimiento formulado en el oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16, transcurrió del veintisiete de octubre al tres de noviembre de dos mil dieciséis, sin que se hubiese desahogado el mismo.
- Que una vez sustanciado el procedimiento de verificación el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, en la que determinó que Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., incurrió en conductas que presuntamente transgreden disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

En ese sentido, cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora para determinar el probable incumplimiento a la Ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., así como de la Resolución que concluyó con el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en lo conducente señalan:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."

[..]"

SEXTO. Respecto a las manifestaciones formuladas por la presunta infractora en su escrito de alegatos presentado ante este Instituto el diez de agosto de dos mil diecisiete, este Pleno procede a su análisis conjunto en el siguiente orden:

1) Señala que *"Existe una flagrante violación a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de modo supletorio conforme al artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, toda vez que se niega lisa y llanamente que la autoridad emisora, haya realizado una legal notificación de cualquier acto anterior al procedimiento, dándonos por conocedores de la resolución del primero de agosto de dos mil diecisiete hasta el día tres de agosto de dos mil diecisiete."*

Al respecto, es de indicarle a la presunta infractora que sus manifestaciones son infundadas ya que, como se advierte de las constancias que obran en los autos del presente expediente, fue legalmente notificada de las actuaciones emitidas en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

el presente procedimiento, previas al Acuerdo de alegatos del primero de agosto de dos mil diecisiete al que alude, por lo que tuvo conocimiento de su inicio y sustanciación como se expone a continuación:

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, emitió el Acuerdo por el que dio inicio al procedimiento de imposición de sanciones, mismo que le fue notificado a la presunta infractora el nueve de mayo de dos mil diecisiete, previo citatorio del ocho del mismo mes y año; ahora bien, el Acuerdo por el que se tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para dar contestación al Acuerdo de inicio, se emitió el trece de junio de dos mil diecisiete, y le fue notificado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, previo citatorio del veintidós del mismo mes y año; lo mismo ocurrió con el Acuerdo de ampliación de plazo para emitir Resolución emitido el tres de julio de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el once de julio de dos mil diecisiete, previo citatorio del diez del mismo mes y año; finalmente, el Acuerdo por el que se le otorgó a la presunta infractora, el plazo para formular sus alegatos, dictado el primero de agosto de dos mil diecisiete, le fue notificado el tres de agosto de dos mil diecisiete, previo citatorio del dos del mismo mes y año, reiterando que todos y cada uno de los citatorios y constancias de notificación antes señalados, obran en los autos del expediente que se resuelve.

Las aludidas diligencias de notificación se realizaron por personal adscrito a este Instituto, quien hizo constar lo siguiente: a) se constituyó en el domicilio de la presunta infractora ubicado en la calle de Medellín, número 79, piso 5, oficina 52,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Colonia Roma Norte, en la Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México; b) se cercioró de ser el domicilio indicado al corresponder su nomenclatura; c) circunstanció pormenorizadamente la descripción del inmueble; d) solicitó la presencia del apoderado legal y/o representante legal de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.; e) en todos los casos atendió al llamado el C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo tener el carácter de recepcionista de la empresa buscada y se identificó con credencial para votar, de la cual se cercioró que correspondiera con la persona que atendía; f) se identificó como servidor público adscrito a este Instituto con credencial de empleado vigente; g) hizo constar las manifestaciones de la persona que atendió las diligencias, haciendo mención que en cada una de ellas señaló que no se encontraba en ese momento el apoderado legal de la presunta infractora; h) hizo constar la fecha y hora de inicio y conclusión de las diligencias de notificación, respecto de las que se observa que fueron realizadas en días y horas hábiles; i) Firmó las constancias de notificación y, en todos los casos, recabó el nombre y firma de la persona que atendió las mismas.

Eliminado: Nombre de Tercero. Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

De lo anterior puede advertirse, que las notificaciones de las actuaciones emitidas en el presente procedimiento de imposición de sanciones fueron realizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siguiendo las formalidades que tales preceptos revisten, y habiendo satisfecho los requisitos, datos y demás elementos necesarios para su validez, de ahí lo infundado de lo argüido por la presunta infractora, al pretender desconocer las actuaciones emitidas en este



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

procedimiento, previas al Acuerdo de plazo para alegatos, ya que sí tuvo conocimiento de las mismas, de manera adecuada y oportuna, como consta en autos.

2) Aduce que el presente procedimiento de imposición de sanciones carece de interés legítimo en virtud del desistimiento expreso del denunciante, respecto de la “queja” interpuesta ante este Instituto, por lo que esta autoridad deberá declarar improcedente cualquier sanción que pudiera imponérsele, solicitando el sobreseimiento del presente asunto por carecer de materia.

Lo señalado por la presunta infractora carece de todo sustento legal, en virtud de lo siguiente: como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto una denuncia de un titular de datos personales por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares por parte de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., entre otras personas morales, la cual fue radicada en la Dirección General de Investigación y Verificación, autoridad que en ejercicio de sus atribuciones, realizó diversos requerimientos de información a la presunta infractora sin que ésta hubiese desahogado los mismos, motivo por el cual, el veinte de octubre de dos mil dieciséis se acordó dar inicio al procedimiento de verificación bajo el expediente INAI.3S.07.02-079/2016, a efecto de constatar el cumplimiento de la Ley de la materia por parte de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

No obstante, sustanciado el referido procedimiento de verificación y, toda vez que la presunta infractora no atendió los requerimientos formulados por la autoridad verificadora, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02 el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la que se ordenó el inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones al determinar las conductas infractoras en que presuntamente incurrió Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

En ese sentido, iniciado el presente procedimiento de imposición de sanciones dio inicio con el Acuerdo dictado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02, en dicho Acuerdo se hizo del conocimiento de la presunta infractora, un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones con el objeto de que estuviera en oportunidad de desvirtuar tales imputaciones y ofrecer los medios probatorios que así lo acreditaran, sin que hubiese realizado manifestación alguna, ni presentado pruebas al respecto.

En ese contexto, se advierte que ambos procedimientos son independientes, ya que si bien el procedimiento de verificación dio inicio a petición de un particular por presuntas violaciones a la Ley de la materia por parte de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., durante la sustanciación de dicho procedimiento no compareció a desahogar los requerimientos formulados para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones como sujeto regulado de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo que originó que se ordenara el inicio del procedimiento de imposición de sanciones en el que debió aportar los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

elementos necesarios para desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas y acreditar el cumplimiento a la referida Ley, con independencia de que el titular de los datos se hubiese desistido de su denuncia, ya que es atribución de esta autoridad, vigilar y verificar el debido cumplimiento a la propia Ley, ya que aún y cuando el titular de los datos hubiese declinado su pretensión inicial, tal circunstancia no la exime de velar por la debida observancia a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, razón por la cual, sus manifestaciones no son de tomarse en consideración.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta infractora atribuida a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., consistente en que no proporcionó la información y documentación requerida mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, con lo que obstruyó los actos de la autoridad verificadora, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Al respecto, es importante destacar que de conformidad con los artículos 38, 39, fracción I, 59 y 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene entre sus atribuciones, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Ahora bien, el Reglamento de la Ley en cita en su artículo 128, dispone, entre otras cosas, que este Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

En este sentido, en el caso que nos ocupa el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación emitieron Acuerdo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de verificación a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V, bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-079/2016.

Por tal motivo, mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificado legalmente el veintiséis del mismo mes y año, se requirió a la infractora diversa información, tal y como consta en los autos del expediente que se resuelve, apercibiéndola que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en caso de no cumplir con el requerimiento dentro de un término de cinco días hábiles, podría constituir una infracción al obstruir los actos de verificación de la autoridad.

No obstante el apercibimiento anterior, transcurrido el término para desahogar el requerimiento de información antes referido, la infractora no lo desahogó, por lo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación emitió Acuerdo en el que hizo constar que el término otorgado transcurrió del veintisiete de octubre al tres de noviembre de dos mil dieciséis, dejándose de contar los días veintinueve y treinta de octubre y dos de noviembre del mismo año, por tratarse de días inhábiles, y en consecuencia, al obstaculizar las atribuciones de esta autoridad, su conducta presuntamente constituyó la infracción prevista en el artículo 63, fracción XIV, de la Ley citada.

Ello es así ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo *"Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."*

De lo anterior, se advierte como obligación de la infractora, entre otras, la de dar facilidades e informes a este Instituto a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, para llevar a cabo las atribuciones de verificación conferidas en el Reglamento Interior de este organismo (vigente al momento de los hechos), específicamente en su artículo 39, lo cual no aconteció, tal y como se determinó por este Pleno en la Resolución ACT-PRIV/22/02/2017.03.01.02, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; conducta que configura la infracción prevista en el artículo 63 fracción XIV, de la referida Ley, respecto de la cual se determinará la sanción que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción III, del ordenamiento legal invocado.

OCTAVO. Análisis de la conducta infractora atribuida a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., consistente en que omitió en el aviso de privacidad, todos los elementos a que refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que al no haber acreditado la existencia de su aviso de privacidad durante la sustanciación del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, la presunta infractora incumplió lo dispuesto por el referido artículo 16 de la Ley de la materia.

A este respecto, es de indicarse que de conformidad con los artículos 3, 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 24, 25 y 26 de su Reglamento, el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, el cual es generado por el Responsable del tratamiento de los datos personales y que debe ponerse a disposición del Titular previo a dicho tratamiento, su importancia radica en que es a través de este documento, que los Responsables informan a los Titulares la información que se recaba de ellos y con qué fines.

En esa tesitura, el Aviso de privacidad debe contener elementos mínimos como lo son: I) la identidad y domicilio del Responsable que recaba los datos personales; II) la o las finalidades del tratamiento; III) las opciones y medios que el Responsable ofrezca a los Titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

IV) los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; V) las transferencias de datos que se efectúen, en su caso, y; VI) el procedimiento y medio por el cual el Responsable comunicará a los Titulares de cambios al aviso de privacidad. Tratándose de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente tal circunstancia.

Finalmente, la normatividad establece que el aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser un documento sencillo que contenga la información necesaria y en un lenguaje claro y comprensible, además de contar con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, prevé además, que los Responsables podrán valerse de formatos físicos, electrónicos, verbales o cualquier otra tecnología para su difusión, siempre y cuando garantice y cumpla con su deber de informar al Titular.

Ahora bien, mediante requerimiento contenido en el oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad verificadora solicitó a la infractora, específicamente en el numeral 3, que proporcionara: *"...copia legible de su aviso de privacidad, acreditando la forma en que su representada lo puso a disposición del denunciante, conforme a los artículos 15, 16, 17 y Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares"*, sin que así lo hubiese realizado, ya que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, Comercia Ofarrel, S.A. de C.V. fue omisa en atender el referido requerimiento, lo que se hizo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

constar mediante Acuerdo emitido por el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la infractora no acreditó la existencia de su aviso de privacidad, que de conformidad con la normatividad antes referida, se encontraba obligada a generar e informar al denunciante, por lo que al omitir desahogar el requerimiento formulado mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y no aportar documental alguna que acreditaran la existencia del mismo, quedó de manifiesto que transgredió lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que omitió todos los elementos que debe contener un aviso de privacidad, señalados en el citado precepto legal.

Lo anterior se refuerza tomando en consideración que adicionalmente al requerimiento contenido en el oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad verificadora emitió y notificó los oficios INAI/CPDP/DGIV/1559/16 de nueve de junio de dos mil dieciséis, INAI/CPDP/DGIV/1740/16 de primero de julio de dos mil dieciséis e INAI/CPDP/DGIV/1912/16 de dos de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la infractora la misma información relacionada con su aviso de privacidad, siendo que en cada uno de ellos fue omisa en atender lo solicitado.

En consecuencia, la conducta antes señalada configura la infracción prevista en el artículo 63 fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Posesión de los Particulares, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

NOVENO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., consistente en que presuntamente dio tratamiento a los datos personales del denunciante en contravención a los principios de consentimiento, información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 6, 7 primer párrafo, 8, 14 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en atención a lo siguiente:

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de consentimiento.

El artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su Titular con las excepciones previstas en la propia Ley, por lo que en el presente caso, toda vez que la infractora no acreditó la existencia de su aviso de privacidad, consecuentemente tampoco acreditó haber recabado el consentimiento del denunciante para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, lo anterior es así, ya que no aportó documental o medio probatorio alguno que demostrara que contaba con dicho consentimiento, en tal virtud, quedó de manifiesto la trasgresión a lo dispuesto por el artículo antes mencionado que prevé el principio de consentimiento, el cual la infractora se encontraba obligada a observar.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de información.

El principio de información previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece la obligación de los responsables del tratamiento de datos personales, de informar a los titulares de dichos datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

En el caso en concreto, se reitera que de las constancias que obran en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, quedó de manifiesto que Comercia Ofarrel, S.A. de C.V. no acreditó la existencia de su aviso de privacidad, por lo que, consecuentemente, tampoco acreditó haber puesto a disposición del denunciante de manera clara y fehaciente dicho aviso, impidiendo con ello, que éste conociera las generalidades del tratamiento al que serían sujetos sus datos personales, obligación a que se encontraba sujeta la infractora en términos de la Ley de la materia, incumpliendo así con el principio de información.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de responsabilidad.

En cuanto a este principio, el artículo 14 de la Ley de la materia señala el deber del Responsable de velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Personales en Posesión de los Particulares, debiendo además adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

En la especie, la infractora al no acreditar la existencia de su aviso de privacidad, ni haber recabado el consentimiento del denunciante para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, ni tampoco haber puesto a disposición del denunciante dicho aviso de privacidad, no se ajustó a lo previsto en el citado artículo 14 de la Ley de la materia contraviniendo el principio de responsabilidad al que se encontraba obligada.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de licitud.

La conducta de la infractora en el tratamiento de los datos personales del denunciante, no se sujetó a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al dejar de observar los principios de consentimiento, información y responsabilidad previstos en los artículos 6, 8, 15 y 14 de la Ley en cita y, por ende, contravino el principio de licitud contemplado en el artículo 7, primer párrafo, de la referida Ley.

Cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el Responsable que trata los datos, quien por imperativo de la citada Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionable en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

DÉCIMO. A efecto de determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los siguientes elementos:

I. La naturaleza del dato.

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte de la infractora, al respecto, los datos personales se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]"

En el presente caso, el Titular denunció el indebido tratamiento a sus datos personales derivado de la alta patronal realizada por Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., sin que en ningún momento hubiese existido una relación laboral con dicha persona moral, en ese entendido, los datos personales mínimos necesarios para realizar el alta patronal de un trabajador, son el nombre y Registro Federal de Contribuyentes, los cuales se encuentran tutelados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares por ser información concerniente a su Titular que lo identifica o lo hace identificable, en tal virtud, el Responsable que dé tratamiento a datos personales deberá hacerlo en el más estricto margen de lo permitido por la legislación aplicable.

Por otra parte, la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el caso concreto, los datos personales del denunciante tratados por Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., constituyen datos personales no sensibles, lo cual deberá ser considerado para la imposición de la sanción que proceda, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracciones II y III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No se toma en cuenta para la imposición de la sanción, ya que la conducta infractora materia de la presente Resolución no tiene su origen en la negativa de un Responsable a realizar lo solicitado por un titular de datos personales a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Éste elemento únicamente se tomará en cuenta respecto de la conducta infractora cometida por Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., consistente en no desahogar el requerimiento de información formulado por la autoridad verificadora a través del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, no obstante de encontrarse legalmente notificada del mismo y tener conocimiento del requerimiento que le fue formulado, con el apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta a dicho requerimiento, su omisión podría ser constitutiva de infracción a la Ley de la materia, por lo que al no proporcionar la información y documentación solicitada, impidió el ejercicio de las atribuciones de este Instituto previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de verificar su cumplimiento, por lo que fue contumaz en su intención de no cumplir con dicho ordenamiento jurídico.

IV. La capacidad económica del responsable.

Con relación a este punto, es importante señalar que a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones, se le solicitó documentación que reflejara su situación financiera actual, siendo omisa en proporcionarla, por lo que mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/433/2017 de cinco de junio de dos mil diecisiete, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que remitiera copia certificada de la declaración anual presentada por Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis o, en su caso, dos mil quince.

A este respecto, el veinticuatro de julio del año en curso, se recibió el oficio 103-05-2017-1014 emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a través del cual



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

remitió a este Instituto, copia certificada de las declaraciones anuales presentadas por la infractora por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis y, toda vez que la presentada en dos mil dieciséis refleja la actual situación financiera de la infractora, es la que se toma como referencia para efectos de la presente Resolución, asimismo tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y respecto de la que se advirtió que como utilidad bruta, la infractora declaró un saldo total de

[REDACTED] por lo que esta cantidad se tiene como referente de la capacidad económica de la infractora, para el cálculo de las multas que se le impongan como sanción. Eliminado: Monto de utilidad bruta del infractor. Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Por otra parte, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe:

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

*cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio **es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.** Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.*⁹

Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido).

V. La reincidencia.

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento concluido que haya quedado firme, en el que se haya sancionado a la infractora por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo

⁹ Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 67



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO PRIMERO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0022/17, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., previstas en el artículo 63, fracciones IV, V y XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

[...]”

Cabe señalar que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley¹⁰ se refiere

¹⁰ Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez, Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

claramente que la sanción por las infracciones a imponer, van desde el apercibimiento hasta la imposición de multas mínimas y máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar las causales de infracción en el artículo 64, fracciones II y III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es claro para este Órgano resolutor que las infracciones deben ser consideradas como de gravedad media (fracción II) y gravedad alta (III).

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de las multas a imponer a la infractora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los tribunales federales, que a continuación se transcribe:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.¹¹*

¹¹ Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Por lo anterior, se procede a individualizar la multa por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. Por lo que toca a la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se considera de **gravedad media**, ya que dio tratamiento a los datos personales en contravención a los principios de:

- a) **Consentimiento**, en virtud de que no acreditó haber recabado el consentimiento del denunciante para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales;
- b) **Información**, toda vez que no acreditó haber puesto a disposición del denunciante el aviso de privacidad de manera clara y fehaciente;
- c) **Responsabilidad**, ya que no acreditó la existencia de su aviso de privacidad, ni haber recabado el consentimiento del denunciante para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, ni tampoco haber puesto a disposición del denunciante dicho aviso de privacidad, por lo que no veló por el cumplimiento de los principios de protección de derechos ni adoptó las medidas necesarias y suficientes para su aplicación;
- d) **Licitud**, porque con las conductas antes señaladas no llevó a cabo el tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y demás normatividad aplicable, con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6, 7, primer párrafo, 8, 14 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En ese sentido, la infractora dejó de observar el cumplimiento a los principios rectores de la protección de datos personales los cuales constituyen las reglas mínimas que deber observar los Responsables del tratamiento a datos personales, con el objeto de garantizar el uso adecuado de los mismos, no obstante, en el presente caso la infractora dio tratamiento a los datos personales en contravención a los principios de información, responsabilidad y licitud.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando el elemento de la capacidad económica**, analizado en el Considerando Décimo, numeral IV, de la presente resolución, **además de la gravedad de la conducta**, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA).¹²

Se determina sancionar a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., con una multa de \$58,432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), que representa e [REDACTED] respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a 800 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$73.04), es decir, en el año dos mil dieciséis, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y la Nota Aclaratoria a dicha Resolución¹³ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

2. La conducta infractora prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llevada a cabo por Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., consistente en que omitió en el aviso de privacidad, todos los elementos a que refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se considera de **gravedad media**, toda vez que la infractora no acreditó la existencia de su aviso

¹² De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹³ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil quince, ediciones Matutina y Vespertina, respectivamente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

de privacidad durante la sustanciación del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-079/2016, contraviniendo lo dispuesto por el referido artículo 16 de la Ley de la materia, ya que con su conducta impidió que el denunciante conociera por lo menos la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales y, en consecuencia, estar en posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando el elemento de la capacidad económica**, analizado en el Considerando Décimo, numeral IV, de la presente resolución, **además de la gravedad de la conducta**, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Se determina sancionar a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., con una multa de \$80,344.00 (ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a 1,100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$73.04), es decir, en el año dos mil dieciséis, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y la Nota Aclaratoria a dicha Resolución y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

3. La conducta infractora consistente en que no proporcionó la información que se le requirió mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/2704/16 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se considera de **gravedad alta**, toda vez que con su conducta, la infractora obstruyó los actos de verificación de esta autoridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Con lo anterior, la infractora impidió el ejercicio de las facultades conferidas a esta autoridad en la Ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, ya que no facilitó el acceso a la información y documentación requerida y que resultaba necesaria para verificar la debida observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando los elementos intencionalidad y capacidad económica,** analizados en el Considerando Décimo, numerales III y IV, de la presente resolución, **además de la gravedad de la conducta,** para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XVIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se determina sancionar a Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., con una multa de \$102,256.00 (ciento dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a 1,400 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$73.04), es decir, en el año dos mil dieciséis, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

partir del uno de enero de dos mil dieciséis y la Nota Aclaratoria a dicha Resolución y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Las multas impuestas representan el [REDACTED] de la capacidad económica de la infractora, las cuales al haberse individualizado en cada caso concreto -se consideran proporcionales y no excesivas¹⁴ por tanto, no significan ningún riesgo para el desarrollo normal de sus actividades.¹⁵

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado los criterios sostenidos por los tribunales federales que a continuación se transcriben:

“LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185, FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Los mencionados preceptos legales establecen multas relacionadas a infracciones fiscales y administrativas en materia aduanera, sobre la base de una técnica legislativa reconocida por esta Suprema Corte como constitucional: el establecimiento de un mínimo y un máximo, entre los cuales se debe individualizar. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas

¹⁴ A partir de la reforma constitucional de junio de 2008, se estableció explícitamente un marco constitucional sobre la proporcionalidad de las multas, mismo que implica que éstas no deben ser excesivas y deben atender al bien jurídico protegido. Al respecto, cfr. Soberanes Diez, José María "El Derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte", Cuestiones Constitucionales, número 23, julio a diciembre de 2010, México.

¹⁵ Registro: 2001696, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 95/2012 (10a.), Página: 581 MULTAS FISCALES. EL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos. al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos. Sin embargo, las multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo no son de aquellas que se reputan como fijas ni constituyen una variante de una multa excesiva. Ello por dos razones: 1) en primer lugar, el solo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que al objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y 2) en segundo lugar, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas en materia aduanera tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones. Lo anterior, toda vez que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, establece que dentro de los límites fijados por dicho código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deben fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo a continuación un listado de seis fracciones que contienen criterios individualizadores concretos que deben tomarse en cuenta en la medida en que resulten aplicables.”

“MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). *El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en artículo 22 constitucional.”¹⁶

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo

¹⁶ Registro: 202700, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.8 A, Página: 418.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

de la presente Resolución, toda vez que Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., transgredió los principios de consentimiento, información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 6, 7, primer párrafo, 8, 14 y 15 de la Ley de la materia, se le impone una multa de \$58,432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, fracción V y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la presente Resolución, toda vez que Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., transgredió lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la materia, al omitir en el aviso de privacidad todos los elementos que señala dicho precepto, se le impone una multa de \$80,344.00 (ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. Con fundamento en los artículos 63, fracción XIV y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, en virtud de que Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la materia, al obstruir los actos de verificación de la autoridad; se le impone una multa de \$102,256.00 (ciento dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

CUARTO. En su oportunidad, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$241,032.00 (doscientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), en términos de lo señalado en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución.

QUINTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

XVI, Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.¹⁷

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Comercia Ofarrel, S.A. de C.V., que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

NOVENO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Comercia Ofarrel, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0022/17

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgeni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Luis Gustavo Parra Noriega
Secretario de Protección de Datos
Personales